



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62604/2021  
TJ/I-25018/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3250/2022.

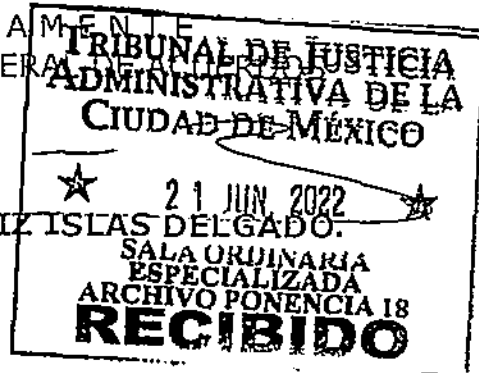
Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-25018/2021, en 47 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 62604/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 62604/2021**

**JUICIO: TJ/I-25018/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**RECURRENTE:** FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**MAGISTRADA PONENTE:** DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 62604/2021,** interpuesto ante este Tribunal por FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha **primero de julio del dos mil veintiuno,** dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/I-25018/2021, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

**"PRIMERO.-** El recurso de reclamación promovido es procedente pero su agravio es **INFUNDADO** para revocar el acuerdo recurrido.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del cuarto considerando de la presente interlocutoria.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

(Se confirmó el acuerdo recurrido, pues se determinó que se actualiza la hipótesis normativa del artículo 60, fracción II, pues la parte actora, señaló que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, señaló la autoridad a quien le atribuye la ejecución de dicho acto, circunstancia por la cual la autoridad tiene la obligación de acompañar con su demanda el acto administrativo desconocido por el actor.)

## **A N T E C E D E N T E S**

1.- Mediante escrito de fecha tres de junio del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad y manifestó como actos impugnados lo que se reproduce a continuación:

"Resolución contenida en la Boletas (sic) de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo de mi propiedad con número de placas: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por las que la suscrita a efecto de evitar la imposición de mayores sanciones pagué el importe de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuya existencia conocí el día **18 DE MAYO DE 2021."**

(Se impuso a la parte actora la multa por infringir el Reglamento de Tránsito.)

2.- Por acuerdo de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite la demanda, requiriéndose al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al contestar su demanda, exhibiera copia certificada del acto impugnado, consistentes en la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- En contra del acuerdo anterior, veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación.

4.- El primero de julio del dos mil veintiuno se dictó resolución al recurso de reclamación referido en el párrafo próximo anterior, cuyos puntos resolutivos han sido debidamente transcritos. Dicha resolución fue notificada a la parte actora el nueve de septiembre del dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el día trece del mismo mes y año; constando lo anterior en autos del juicio de nulidad al rubro identificado.

5.- Inconforme con la citada resolución, el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior

admitió y radicó el Recurso de Apelación anteriormente referido, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenando correr traslado a las demás partes, con las copias exhibidas por el recurrente; designándose como Ponente en el presente asunto a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**. Los expedientes al rubro anotados fueron recibidos en la Ponencia Cuatro de la Sala Superior con fecha dos de marzo del año en curso.

7.- Con motivo del retiro forzoso de la Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique; en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, el veintitrés de febrero del dos mil veintidós, se designó como nueva Ponente del presente asunto a la Magistrada Doctora **ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**, y:

#### **C O N S I D E R A N D O**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- **FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY**, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominada "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza, esta Revisora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para resolver en la forma en que la hizo.

En los considerandos del II al IV de la resolución apelada, la A quo precisó lo siguiente:

"II.- El presente recurso es procedente, en virtud de que se interpuso en tiempo en contra del acuerdo

de fecha siete de junio de dos mil veintiuno; emitido por el Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- En el proveído recurrido, en la parte relativa al requerimiento, el Magistrado Instructor del juicio acordó lo que a continuación se transcribe:

""(...)

Toda vez que la parte actora manifiesta desconocer el contenido de la boleta de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le **REQUIERE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, al realizar su contestación de demanda, acompañe copia certificada de la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **APERCIBIDA** que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento se resolverá solo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos y se tendrá por cierto el dicho del actor.

(...)"

IV.- Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis de su **ÚNICO AGRAVIO** que se expresó en el oficio que contiene el recurso de reclamación, en donde la parte inconforme señala que le causa agravio el acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, ya que dicho requerimiento contraviene lo dispuesto por el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en los dispositivos se establecen los requisitos que debe reunir la demanda y que es lo que deben adjuntar los accionantes en la misma, siendo que del capítulo de pruebas se aprecia que se limitó a ofrecer diversas documentales, sin acreditar que le fue negada la expedición de copias; conforme al numeral 58 del ordenamiento en cita, por lo que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

esta Sala no Justifica la necesidad de su requerimiento pues si bien tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones.

Continúa señalando, que, la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de este H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, dado que es la promovente a quien, en todo caso, le corresponde acreditar haber solicitado previamente, por escrito, dicha documentación a la demanda, esto con cinco días de antelación a la presentación a su escrito inicial de demanda, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que requirió.

Visto lo anterior, esta Sala considera que el agravio en estudio es **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, si bien el actor debe adjuntar a su escrito de demanda el documento que conste el acto impugnado, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la parte actora manifestó en su libelo de demanda que desconocía el mismo, por tanto, esta Juzgadora, en términos de los artículos 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió al hoy recurrente el acto impugnado, a fin de que el accionante estuviera en posibilidad de conocer el contenido del mismo, así como, de combatirlo mediante ampliación de demanda; motivo por el cual, el argumento vertido por la autoridad recurrente es infundado, al indicar que se contravino con lo dispuesto en la Ley de la Materia.

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda, tal y como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”

Visto lo anterior, es claro que en caso en concreto se actualiza la hipótesis normativa del artículo transcrito, pues la parte actora, señaló que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, señaló la autoridad a quien le atribuye la ejecución de dicho acto, circunstancia por la cual la autoridad tiene la obligación de acompañar con su demanda el acto administrativo desconocido por el actor.

En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que la determinación del Magistrado Instructor del juicio citado a rubro, respecto de **REQUERIR al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que exhiba copia certificada de la boleta de infracción con número de folio **de folio**, está debidamente fundada y motivada y es apegada a derecho.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, también es importante resaltar que cuando está en juego la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia y a contar con una adecuada defensa, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.

Máxime, que el recurso en estudio en nada corresponde a una desventaja procesal, pues del mismo se advierte que el Magistrado Instructor requiere a la autoridad demandada para que ofrezca el acto impugnado del presente juicio y se eviten requerimientos innecesarios, todo esto en respeto al principio de justicia pronta y expedita contenido en nuestra Constitución.

En mérito de lo anterior, esta Sala Juzgadora arriba a la conclusión de que el único agravio planteado por la recurrente es **INFUNDADO**; y en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** en sus términos el acuerdo recurrido."

De lo anterior se advierte que se declara la nulidad por considerar que la parte actora, señaló que **no conoce el acto administrativo** que pretende impugnar, señaló la autoridad a quien le atribuye la ejecución de dicho acto, circunstancia por la cual la autoridad tiene la obligación de acompañar con su demanda el acto administrativo desconocido por el actor.

IV.- En contra de la determinación anterior la apoderada General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sostiene en el primer agravio que plantea, que se debió señalar cuál era el medio de defensa que procedía en contra de la resolución al recurso de reclamación, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México, y que al no hacerlo así se infringe lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Es fundado el agravio planteado, pues en los puntos resolutivos del fallo apelado, la Sala de Primera Instancia no señaló cuál era el medio de defensa que procedía en contra de la resolución al recurso de reclamación.

Este Pleno Jurisdiccional considera que si bien es cierto que no se señaló el medio de defensa que procedía, también lo es que ello no la dejó en estado de indefensión, pues ejerció en tiempo y forma el medio de defensa, que en este caso es el Recurso de Apelación que nos ocupa, por lo que si bien es fundado el agravio que plantea, no da lugar a revocar o modificar el fallo apelado, pues a nada práctico llevaría.

V.- En el segundo agravio sostiene que se violan en perjuicio de la demandada los artículos 50, 60 fracción II, y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, manifiesta que le causa agravio que se le haya requerido la boleta de sanción y expone que es el particular quien debe adjuntar a su demanda las pruebas que ofrezca.

Refiere que el actor debió acreditar que solicitó la boleta de sanción en materia de tránsito.

Indica que no está justificada la necesidad de su requerimiento, pues se crea un desequilibrio procesal entre las partes, pues es falaz que el actor desconozca la multa de tránsito que impugna.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Argumenta que la Sala de Primera Instancia lo que hace es perfeccionar la prueba exhibida por la parte actora.

Es infundado el segundo agravio planteado por la apelante, pues fue correcto que la Sala de Primera Instancia confirmara el requerimiento hecho a la autoridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo siguiente:

Al dictar el acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se determinó no requerir a la parte actora para que presentara en original o copia certificada la boleta de sanción de la cual emanó el pago realizado por la parte accionante quien manifestó desconocerla. El Magistrado Instructor lo hizo en los siguientes términos:

"...

Todo vez que lo porte actoro manifiesta desconocer el contenido de la boleta de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le **REQUIERE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, al realizar su contestación de demanda, acompañe copia certificada de la boleta de infracción con número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **APERCIBIDA** (sic) que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento se resolverá solo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos y se tendrá por cierto el dicho del actor..."

El acuerdo anterior, fue confirmado por la Sala de Primera Instancia, por considerar que, si el Magistrado Instructor consideró que *era necesaria la boleta de sanción en materia de tránsito*, la Ley lo facultaba para solicitarla, pues el actor negó conocerla.

La Sala de Primera Instancia confirma el acuerdo recurrido, en el que el Magistrado Instructor ejerce la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que lo faculta para allegarse de las pruebas que considere necesarias.

El citado precepto legal establece lo siguiente:

**"Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

En términos del precepto anterior el Magistrado Instructor está facultado para requerir a las partes la exhibición de cualquier documento que tenga relación con el juicio.

Por otra parte, el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Conforme a lo anterior, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, por lo que fue correcto que la Sala de Primera Instancia confirmara el acuerdo recurrido, pues era procedente requerir a la autoridad la mencionada boleta de tránsito.

En el caso que nos ocupa no se pretende crear un desequilibrio procesal a favor del particular, sino que en este caso el actor manifestó desconocer la boleta de sanción que impugna, luego no se le puede obligar a que exhiba un documento que manifestó desconocer y del que sólo exhibe los efectos del mismo, como en este caso es el recibo de haber pagado la infracción en materia de tránsito,

documental que se exhibe a fojas cinco y seis del expediente de nulidad.

El Magistrado Instructor, no estaba obligado a requerir al actor la boleta de tránsito, pues éste manifestó desconocerla y, se vio obligado a pagar, por lo que es correcta la conclusión de la Sala de Primera Instancia de confirmar el acuerdo recurrido.

Por lo tanto, si en el presente caso la autoridad consideraba que existe la boleta de sanción, y que fue correcto el pago realizado por el particular, estaba en aptitud de exhibir la documental requerida, a fin de que se analizara su legalidad en el juicio de nulidad.

En consecuencia, se considera correcta la conclusión de la Sala de Primera Instancia al confirmar el acuerdo recurrido toda vez que el Magistrado Instructor no tenía por qué exigir a la parte actora que exhibiera la documental que manifestó desconocer.

Entonces, la exhibición de la documental en la que consta el origen de la multa impuesta y que el actor debió pagar es indispensable para integrar debidamente la litis y tener una comprensión cabal del asunto. Tal circunstancia no pugna con el principio de paridad procesal ya que el documento debe obrar en el archivo de la autoridad ordenadora del acto lo que le permite exhibirlo en el juicio contencioso administrativo, si así lo considera.

Orienta esta conclusión la jurisprudencia federal que enseguida se transcribe:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"Registro digital: 168192  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A. J/45  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364  
Tipo: Jurisprudencia

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de

2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez." (énfasis añadido)

Es aplicable al caso la jurisprudencia 14 de la sexta época, emitida por esta Sala Superior, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, cuyo rubro y texto son los siguientes.

**ÉPOCA: SEXTA**

**INSTANCIA: PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR**

**TESIS: S.S. 14/JURISDICCIONAL**

**MULTAS DE TRÁNSITO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE LA CONTIENE, PROCEDE SU REQUERIMIENTO.** Cuando el acto impugnado consiste en una boleta de infracción en materia de tránsito cuyo contenido el actor manifiesta desconocer, la Magistrada o Magistrado Instructor deberá al admitir la demanda,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

con fundamento en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requerir a la autoridad para que ésta al contestar la demanda, exhiba la boleta de sanción a fin de que pueda resolver la litis que le fue planteada.

En consecuencia, es infundado el agravio planteado por la autoridad recurrente y por ello se confirma la resolución del recurso de reclamación de primero de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, de este Tribunal en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/I-25018/2021. Mismo criterio se sostuvo al resolver el RAJ.25002/2021, y el RAJ.20903/2021 y RAJ.40904/2021 y 71504/2021.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los

diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Son **INFUNDADOS** los agravios planteados en el recurso de apelación número RAJ.62604/2021.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** La resolución al recurso de reclamación de fecha primero de julio del dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/I-25018/2021, por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de este fallo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir personalmente ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes su derecho a inconformarse en contra de la presente resolución conforme a derecho proceda.

**SEXTO.-** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número RAJ.62604/2021.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 62604/2021 DERIVADO DEL JUICIO TJ/I-25018/2021 DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. SEGUNDO.- Son INFUNDADOS los agravios planteados en el recurso de apelación número RAJ.62604/2021. TERCERO.- Se CONFIRMA La resolución al recurso de reclamación de fecha primero de julio del dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/I-25018/2021, por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de este fallo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir personalmente ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución. QUINTO.- Se hace saber a las partes su derecho a inconformarse en contra de la presente resolución conforme a derecho proceda. SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número RAJ.62604/2021."

